

10000/44797

Bogotá, D.C.

Honorable Representante  
**GLORIA STELLA DÍAZ ORTIZ**  
Congreso de la República de Colombia  
Carrera 7 No. 8-68  
La Ciudad

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras  
Al contestar cite No : S-2013-060941-  
NAC  
Fecha 2013-09-06 18:26:10  
Enviar a CONGRESO DE LA REPUBLICA  
No Folios 17

**Asunto:** Derecho de Petición de Información

Respetada Representante:

De manera atenta, y en el marco de nuestras competencias, damos respuesta a su petición radicada con el No. E-2013-044797-NAC de 3 de septiembre de 2013, mediante la cual remite copia de la Proposición No. 03 de 31 de julio de 2013 en la que se solicita información relacionada con el compromiso y cumplimiento del Gobierno nacional frente a lo ordenado por la Corte Constitucional a través de la sentencia T- 628 de 2012 a favor de las madres comunitarias y de lo ordenado en el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la información suministrada por las Direcciones de Primera Infancia y Protección, esta Dirección General responde de la siguiente manera:

**1. Cuáles son los requisitos para abrir un Hogar Comunitario, un Hogar FAMI y un hogar sustituto. Diferencie cada modalidad.**

De acuerdo al Lineamiento Técnico Administrativo, Modalidad Hogares Comunitarios de Bienestar en todas sus formas (FAMI, FAMILIARES, GRUPALES, MÚLTIPLES, MÚLTIPLES EMPRESARIALES Y JARDINES SOCIALES)<sup>1</sup> para la Atención de niños y niñas hasta los 5 años de edad, la decisión de apertura de un Hogar Comunitario de Bienestar- HCB estará a cargo del ICBF y se establece de acuerdo con el diagnóstico social situacional del sector y la disponibilidad presupuestal.

Al respecto, el ICBF realiza la concertación que se requiera con el ente territorial y la comunidad del sector, teniendo en cuenta la demanda del servicio determinada

<sup>1</sup> Resolución No. 776 de 2011.



en el diagnóstico social situacional y con sujeción a los criterios de ubicación y focalización.

Es importante tener en cuenta que los HCB deben estar ubicados en sectores de alta vulnerabilidad social y económica, donde exista una mayor concentración de la población, en áreas urbanas y rurales.

Se priorizará para la Modalidad Tradicional ó 0 a 5 años, la apertura de hogares Múltiples y Múltiples Empresariales y se propiciará la transformación o conversión de HCB Familiares a Agrupados, a Múltiples, a Múltiples Empresariales y a Jardines Sociales, de conformidad con las condiciones y requisitos que en materia de organización, instalaciones físicas y demás aspectos de operación y funcionamiento establezca el ICBF para las diferentes formas de atención.

Igualmente y en el marco de un sistema de mejoramiento continuo de la calidad, el ICBF señalará las nuevas formas que resulten necesarias para la cualificación del servicio.

La prestación del servicio se brinda a través de las condiciones físicas, humanas, pedagógicas, culturales, nutricionales, sociales y administrativas, cuyas características deben ser de suficiencia y de calidad, orientadas a promover el desarrollo de cada niña y cada niño de manera integral y sensible a sus particularidades y las de su contexto, así como a la garantía efectiva de sus derechos.

La modalidad de Hogar Sustituto es creada por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ante la necesidad de brindar atención integral, proporcionando experiencias de vida en familia y formación de vínculos afectivos en un ambiente familiar sustituto a niños, niñas y adolescentes, con el propósito de restituir y garantizar los derechos vulnerados. Esta modalidad a través del tiempo se ha convertido en una alternativa de vida en familia, que brinda mediante un ambiente protector, atención a las necesidades básicas, ofreciendo amor afecto y cuidado a aquellos niños, niñas y adolescentes que por diferentes razones no cuentan con la protección de su familia biológica.

Esta es una medida protección provisional para niños, niñas y adolescentes, mediante la cual una familia conformada como tal, voluntaria y solidariamente los recibe para ocuparse de ellos, mientras se soluciona su situación respecto del restablecimiento de sus derechos y es surtido el proceso administrativo. En consecuencia, si bien existe un representante de Hogar Sustituto frente al ICBF, es absolutamente necesaria la participación de roles de todas las personas que integran esta familia (padre, hermanos, tíos, abuelos) pues sin ellos sería imposible cumplir con la finalidad que tiene esta modalidad. Modalidad que está consagrada en el artículo 59 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Página 2 de 34



Referente los criterios de selección que se tienen previstos, el Lineamiento Técnico Administrativo, que fue aprobado mediante Resolución No. 5930 de 2010, establece que el proceso de selección debe permitir la identificación de familias sustitutas que ofrezcan las mejores condiciones socio afectivas y culturales para el desarrollo armónico de los niños, las niñas y los adolescentes, que cuenten con alto nivel de compromiso con la niñez y la adolescencia y motivación favorable para su atención, capacidad de brindar entornos protectores y posibilidades de dar apoyo y acompañamiento en la construcción de vínculos afectivos positivos.

### **Criterios de Selección de Familias Sustitutas**

La familia que desee prestar el servicio como Familia Sustituta, de forma libre, espontánea y sin ánimo de lucro, para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes en situación de amenaza y vulneración, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Rango de Edad de los cuidadores del Hogar Sustituto al momento de la selección: De 25 a 55 años en ciudades con más de 100.000 habitantes y de 25 a 57 años en ciudades con menos de 100.000 habitantes<sup>2</sup>. La edad máxima para funcionamiento es entre 60 y 62 respectivamente.
- b) Escolaridad: Básica secundaria (noveno grado) aprobado y certificado o capacitaciones o cursos que lo habilitan para atender niños, niñas y adolescentes. Para Municipios con menos de 100.000 habitantes y territorios indígenas, si no se encuentra el perfil de escolaridad requerido, se aceptará el de básica primaria.
- c) Salud: Buenas condiciones de salud física y mental certificada, tanto del responsable directo del servicio como de su cónyuge o compañero<sup>3</sup> y de todos los miembros de la familia. La certificación debe expedirla un médico debidamente registrado.
- d) Disponibilidad de Tiempo: La Madre sustituta debe contar con disponibilidad de tiempo completo a fin de brindar atención a los niños, niñas y adolescente que necesitan la atención de la figura de padres sustitutos, especialmente en aquellos casos que el infante se encuentra en edad temprana o que presenta deficiencias de salud o condición de discapacidad.

<sup>2</sup> La edad máxima de 57 años presupone un buen estado de salud física y mental así como la conservación de habilidades y destrezas que le faciliten el cuidado y atención de niño, niñas y adolescentes.

<sup>3</sup> El compañero(a) hace referencia no sólo a la persona con la que se convive en unión marital de hecho, sino a una persona adulta, miembro de la familia próxima del solicitante y unida por lazos de consanguinidad, afinidad o civil, con la que se comparten el hogar, sus derechos y sus obligaciones.

- e) Experiencia: Tener experiencia en crianza o trabajo con niños, niñas o adolescentes. Sin embargo, la falta de experiencia no es criterio excluyente, pero dará prelación a quienes la tengan.

#### Documentación

- a) Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los adultos del Hogar.
- b) Certificado judicial (mayores de 18 años)
- c) Certificado médico.
- d) Fotocopia del último año de estudio aprobado.
- e) Certificaciones de experiencia en la crianza de niños, niñas o adolescentes.
- f) Certificaciones de trabajo, de los adultos pertenecientes al hogar.
- g) Certificado de Ingresos (padre sustituto u otros adultos pertenecientes al hogar)
- h) Documento que acredite la vinculación al Sistema de seguridad social de los integrantes del Hogar).
- i) Certificado de libertad del bien inmueble para las familias que tienen vivienda propia, o
- j) Contrato de arrendamiento o documento homologo para el caso de pagar arriendo.

#### Otros Requisitos

- a) Una familia constituida en Hogar Gestor no podrá ser designada como Hogar Sustituto, puesto que al estar dirigida la modalidad de Hogar Gestor a familias en condición de vulnerabilidad, no cumpliría con el perfil exigido para Hogar Sustituto, siendo motivo suficiente para descalificarla frente a dicha labor.
- b) En la vivienda donde funciona el Hogar Sustituto, no debe existir otro programa de la comunidad ni del ICBF (Ej. jardín infantil, Hogar comunitario, hogar múltiple, Fami, etc), como tampoco otro Hogar Sustituto. No deberán convivir personas ajenas al grupo familiar o terceros en calidad de arriendo (inquilinos), ni funcionar negocios que puedan afectar la salud de los niños, niñas o adolescentes (talleres de pintura, mecánica, maquinarias especiales, otros), a menos que se encuentren completamente aislados de la vivienda.
- c) Se preferirá la focalización de familias sustitutas de estrato tres (3) en adelante, teniendo en cuenta la importancia de garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes en la prestación del servicio. Esto no quiere decir que no se tengan en cuenta otros estratos que garanticen efectivamente la satisfacción de garantía de derechos de los niños, niñas o adolescentes.
- d) Las familias que fueron vinculadas al servicio antes del establecimiento del proceso de selección para Hogares Sustitutos (2005), deben ajustarse a las

condiciones y estándares establecidos en los lineamientos, actualizando documentos y ajustando requisitos en los plazos definidos conjuntamente con el ICBF o entidad contratista.

**2. ¿Actualmente todas las madres comunitarias de tiempo completo reciben una bonificación equivalente al salario mínimo de acuerdo a lo estipulado en el artículo 36 de la ley 1607 de 2012?**

De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, desde el mes de enero de 2013, se les ha reconocido a 69.888 Madres Comunitarias una bonificación equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Numero de Madres	Valor Beca/SMMLV	Costo total 2013
69.888	589.500	\$494.387.712.000

\*Fuente: Dirección de Primera Infancia

**3. Si en algunas regiones no se está cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 1607 de 2012, cuales son las sanciones y acciones que emprende el ICBF?**

El ICBF comprometió todos los recursos necesarios en todas las Direcciones Regionales para el pago de la bonificación de las madres comunitarias para el año 2013; no obstante si en algún caso, se encuentran pagos pendientes de las bonificaciones agradecemos nos informe sobre los casos específicos, con el fin de revisar este asunto.

En cuanto a las madres sustitutas, en aras de garantizar lo estipulado en el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, y realizado los ajustes correspondientes, se expidió la Resolución No. 2925 del 30 de abril de 2013, por la cual se reconoce la entrega de la beca equivalente al salario mínimo legal mensual vigente a los Hogares Sustitutos a partir de mes de Julio de 2013.

Ahora bien, toda vez que la entrega a las representantes de los Hogares Sustitutos de lo que corresponde a Sosténimiento y Beca se realiza mes vencido, una vez adelantados los trámites correspondientes de legalización de cuentas, a la fecha no se establece incumplimiento en la entrega de la misma, sin embargo el ICBF está adelantado riguroso seguimiento de tipo técnico y financiero para asegurar la entrega de recursos a las representantes de los Hogares Sustitutos.

#### **4. ¿Desde cuándo, las madres sustitutas recibirán el salario mínimo de acuerdo a la Ley 1607 de 2012?**

En primer lugar, es preciso señalar que en aras de garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, el cual señala que "Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente", como un incentivo a la labor solidaria y voluntaria de las familias sustitutas, el ICBF de manera progresiva durante el año 2013 ha realizado los ajustes presupuestales necesarios para dar cumplimiento a dicho mandato legal, para lo cual, el Gobierno Nacional realizó la apropiación de los recursos, y actualmente se está adelantando el traslado de los mismos, los cuales han permitido asegurar la entrega de la Beca equivalente al salario mínimo mensual legal vigente a las representantes de los Hogares Sustitutos, a partir del mes de julio de 2013.

En concordancia con lo anterior, y con el fin de contextualizar lo ordenado en el artículo 36 de la ley 1607 de 2012, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional mediante Sentencia T-628/12 realizó un análisis del régimen jurídico de los hogares comunitarios de bienestar, y estableció:

*"Décimo.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que, de forma inmediata, INICIE, LIDERE y COORDINE un proceso interinstitucional y participativo de diseño y adopción de todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar que, de forma progresiva pero pronta, las madres comunitarias de tiempo completo del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar devenguen al menos el salario mínimo legal mensual vigente para entonces." (Subrayado y Negrilla Fuera de Texto)*

En este sentido, se observa que en efecto lo ordenado por la Corte, en cuanto al proceso interinstitucional y participativo en el diseño y adopción de las medidas idóneas para que de manera progresiva las madres comunitarias devengaran el equivalente a un SMLV no incluía a las madres sustitutas del Programa de Hogares Sustitutos, es preciso aclarar que se trata de dos Programas diferentes que generan impactos distintos y con un régimen jurídico aplicable diferente, su fundamento se encuentra en los artículos 44 y 45 de la Constitución Nacional y se regula según lo normado en la Ley 1098 de 2006, que en su artículo 59 establece:

*"Artículo 59: UBICACIÓN EN HOGAR SUSTITUTO. "Es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.*

*Esta medida se decretará por el menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias y los objetivos que se persiguen sin que pueda exceder de seis (6)*

meses. El Defensor de Familia podrá prorrogarla, por causa justificada, hasta por un término igual al inicial, previo concepto favorable del Jefe Jurídico de la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En ningún caso podrá otorgarse a personas residentes en el exterior ni podrá salir del país el niño, niña o adolescente sujeto a esta medida de protección, sin autorización expresa de la autoridad competente.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asignará un aporte mensual al hogar sustituto para atender exclusivamente a los gastos del niño, niña o adolescente. Mientras dure la medida el Instituto se subrogará en los derechos contra toda persona que por ley deba alimentos al niño, niña o adolescente. En ningún caso se establecerá relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto.

**PARÁGRAFO.** En el caso de los niños, niñas y adolescentes indígenas, se propenderá como primera opción, la ubicación del menor en una familia indígena. El ICBF asegurará a dichas familias indígenas el aporte mensual de que trata este artículo."

No obstante, el ICBF en aras de garantizar el bienestar de las madres sustitutas, y avocando al principio de igualdad, toda vez que por varios años los Hogares Sustitutos han brindado un apoyo solidario y voluntario en beneficio de los niños, niñas y adolescentes, incluye en el contenido y alcance de lo estipulado en el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 a las madres sustitutas, el cual establece:

"Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas. (Subrayado fuera del texto.)"

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa."

En concordancia con lo anterior, y teniendo en cuenta que el artículo 36 de la ley en mención establece que la beca equivalente a un salario mínimo legal vigente se haría de manera progresiva durante el transcurso del año de 2013, en tal sentido, el proceso de inclusión se ha venido desarrollando de esta forma, toda vez que se adelantaron en primera parte los ajustes de tipo técnico, administrativo y presupuestal para garantizar el cumplimiento de la norma en lo que concierne a los hogares sustitutos.

Por lo anterior, y una vez realizados los ajustes correspondientes, se expidió la Resolución No. 2925 del 30 de abril de 2013, por la cual se regula la entrega de la

beca equivalente al salario mínimo legal mensual vigente a los Hogares Sustitutos a partir de mes de Julio de 2013.

**5. Indique ¿Cuántas madres comunitarias tienen más de 55 años y más de 20 años de servicio al día de hoy?**

Actualmente contamos con 7.719 madres comunitarias con más de 55 años de edad y más de 20 años de servicio.

**6. Actualmente cuáles son los beneficios a los cuales las madres comunitarias que se han retirado en los tres (3) últimos años y que cumplieron con más de 20 años de servicio.**

Para las madres comunitarias el reconocimiento del derecho a pensión está definido en la Ley 1187 de 2008, la cual establece en su artículo 2º lo siguiente:

*"Acceso al Fondo de Solidaridad Pensional. De conformidad con lo previsto por la Ley 797 de 2003, el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las Madres Comunitarias, cualquiera sea su edad y tiempo de servicio como tales. El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido".*

Asimismo, el artículo 3º señala la "Habilitación de la condición de beneficiario. Quienes hayan perdido la condición de Beneficiarios del Fondo de Solidaridad Pensional, por haber incurrido en mora y por haberse retirado en cualquier tiempo de manera voluntaria con anterioridad a la vigencia de la presente ley, podrán reactivar su condición manifestando su voluntad de ingresar nuevamente al Fondo".

En concordancia con lo anterior, el artículo 164 de la Ley 1450 de 2011 - Actual Plan Nacional de Desarrollo, establece que el subsidio de solidaridad pensional será entregado a aquellas personas que dejen de ser madres comunitarias y no reúnan los requisitos para acceder a la pensión, ni sean beneficiarias del Programa de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) del Régimen Subsidiado en Pensiones y cumplan con los demás requisitos allí establecidos. Y el artículo 166 de la misma ley, hace referencia al cubrimiento del valor de las cotizaciones de aquellas madres comunitarias que adquirieron esa condición por primera vez, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 y hasta la vigencia de la Ley 1187 de 2008 y que por lo tanto no tuvieron acceso al Fondo de Solidaridad Pensional durante este periodo, esto previo el cumplimiento de los requisitos mencionados.

Asimismo, es importante resaltar que cada caso es individual y concreto, pues constan de diferentes variables como: fecha de ingreso al programa, tiempo de desarrollo de la actividad como madre comunitaria, vinculación o no al Fondo de

Página 8 de 34



Solidaridad Pensional a través del Consorcio Prosperar, hoy Colombia Mayor, el tiempo de cotización etc., es por ello que no es posible generalizar en este tema de pensiones toda vez que el análisis de cada madre comunitaria y su historial en cotizaciones se debe revisar individualmente.

La figura de afiliación al Fondo de Solidaridad Pensional es de tipo voluntario, y el aporte es asumido por las propias madres comunitarias, la dinámica de acceso, permanencia y estabilidad en el Fondo es de responsabilidad exclusiva de la madre comunitaria.

**7. ¿Qué tipo de auditoría se hace a los operadores o asociaciones que manejan los recursos y dotaciones de los Hogares a nivel nacional?**

La Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF, es la responsable del diseño, aplicación y evaluación de estrategias generadoras de confianza para los niños, niñas, adolescentes y familias, ejerce el control y vigilancia respecto del cumplimiento de los atributos de calidad establecidos para cada servicio, para tal finalidad, cuenta con los siguientes procedimientos:

- Verificación de estándares de calidad a las entidades y unidades responsables de las diferentes modalidades de atención.
- Inspección, Vigilancia y Control a los prestadores del Servicio Público de Bienestar Familiar, en respuesta a situaciones que ponen en riesgo a los usuarios o a la prestación del servicio. Igualmente se desarrollan acciones de carácter preventivo, como estrategia para vincular con el ICBF a las entidades del sector, tengan o no contrato de aporte con el Instituto.
- Personerías Jurídicas y Licencias de Funcionamiento.
- Red de Socios Estratégicos.
- Auditorías de Calidad.
- Certificación de Instituciones.

Frente a lo anterior se realiza una auditoria integral a las Direcciones Regionales y Centros Zonales con equipos interdisciplinarios liderados por un funcionario de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad donde se revisan de manera sistemática e integral todos los aspectos relacionados con el funcionamiento de los programas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF.

Sin embargo, El Instituto para prestar los servicios en los Hogares Comunitarios de Bienestar-HCB, celebra Contratos de Aporte o Convenios con entidades sin ánimo de lucro, para ello, el ICBF enmarca su actuación dentro de los principios de la función pública consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, orientadores de la actividad contractual de las entidades Estatales; en consecuencia deben tener como marco legal el artículo 21, numeral 9 de la Ley 7ª de 1979, artículo 125 y siguientes del Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, artículo 122

del Decreto No. 2150 de 1995, en concordancia con el Manual de Contratación Resolución 2690 de 2012.

Frente a los contratos de aporte suscritos entre el ICBF y las EAS, existe un esquema de supervisión a través de su estructura territorial, el cual recae en el Coordinador del Centro Zonal de acuerdo a la ubicación geográfica de cada una de las Unidades Prestadoras del Servicio operados por las EAS, dicha supervisión se ejerce de acuerdo al Manual de Supervisión de Contratos y Convenio suscritos por el ICBF aprobado por medio de la Resolución No. 0366 del 29 de enero de 2013.

La supervisión consiste en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato sustentada en los artículo 83 y 84 de la ley 1474 de 2011- Estatuto Anticorrupción.

**8. ¿Cuándo un operador no cumple con las fechas de pago o con las dotaciones que correspondan a los Hogares Comunitarios que tipo de sanción tiene? A quienes les corresponden esas quejas o denuncias?**

Como se anotó anteriormente, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para prestar los servicios en los Hogares Comunitarios de Bienestar-HCB, celebra contratos de Aporte o Convenios con entidades sin ánimo de lucro. Para ello, el ICBF enmarca su actuación dentro de los principios orientadores de la actividad contractual y de la función pública consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política; en consecuencia deben tener como marco legal el artículo 21, numeral 9 de la Ley 7ª de 1979, artículo 125 y siguientes del Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, artículo 122 del Decreto No. 2150 de 1995, en concordancia con el Manual de Contratación Resolución No. 2690 de 2012.

Ahora bien, en el evento en que el operador incumpla a su vez con el objeto contratado con el ICBF, esta entidad iniciará el procedimiento descrito en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, a efectos de garantizar el debido proceso.

En cuanto a los trámites de quejas y reclamos de los usuarios relacionados con el programa, el ICBF cuenta con un Procedimiento para el trámite de las peticiones, quejas y reclamos, en todos los temas relacionados con la operación del Instituto, las cuales ingresan por medio de la Dirección de Servicios y Atención de la Dirección General del ICBF, posteriormente son direccionadas a la respectiva Dirección Regional para su respuesta con copia a la Dirección de Primera Infancia. Es de anotar que la Dirección de Primera Infancia cuenta con un equipo de asesores a todas sus Regiones, los cuales se encargan de apoyar a las Direcciones Regionales en todos los temas relativos a primera infancia y para el caso realizan también el seguimiento a las respuestas. Cuando la situación lo amerita se realiza visita por parte del respectivo asesor territorial.

Lo anterior se encuentra descrito en el Manual MPA5.P2 del ICBF, el cual se puede encontrar en el siguiente link:

[http://svlnxportalapp:8090/portal/page/portal/IntranetICBF/macro\\_procesos/MP\\_a\\_poyo/G\\_servicioyatencion/G\\_atencionpgrs/MPA5.P2%20Gesti%C3%B3n%20Atenci%C3%B3n%20a%20PQR%20y%20Sugerencias%20v1.pdf](http://svlnxportalapp:8090/portal/page/portal/IntranetICBF/macro_procesos/MP_a_poyo/G_servicioyatencion/G_atencionpgrs/MPA5.P2%20Gesti%C3%B3n%20Atenci%C3%B3n%20a%20PQR%20y%20Sugerencias%20v1.pdf)

**9. ¿Cuáles son los beneficios adicionales a los que pueden acceder las madres comunitarias, FAMI y sustitutas? Por favor diferencie por cada uno de las modalidades.**

Las Madres Comunitarias de las Modalidades Tradicionales (FAMI, Familiares, Agrupados, Múltiples, Jardines Sociales) todas reciben y seguirán recibiendo los siguientes beneficios, sin distinción por la modalidad.

1. Bonificación por su trabajo solidario y comunitario: Las madres comunitarias reciben una bonificación mensual por su labor, el cual será equivalente al salario mínimo. Las madres comunitarias que desarrollen actividades en jornadas de medio tiempo recibirán el equivalente de la mencionada bonificación de acuerdo a ese tiempo en que desarrollan sus actividades.
2. Exención del Impuesto del 4x1000: Las cuentas corrientes y de ahorros de las Asociaciones de Hogares Comunitarios de Bienestar son beneficiarias de la exención al Gravamen al Movimientos Financiero, prevista en el numeral 18, del artículo 879 del Estatuto Tributario.
3. Seguridad Social:
  - ✓ Salud: Las Madres Comunitarias se afilian al Régimen Contributivo en salud, cotizando el 4% de la bonificación que reciben del ICBF, de acuerdo a lo establecido por las Leyes 509 de 1999 y 1023 de 2006.
  - ✓ Pensión: El Fondo de Solidaridad Pensional subsidia a las Madres Comunitarias el 80% del total de la cotización para Pensión, según lo dispuesto por las Leyes 509 de 1999, 797 de 2003, 1187 de 2008 y 1587 de 2012.
  - ✓ Riesgos Profesionales: Las Madres Comunitarias se pueden afiliar al Sistema de Riesgos Profesionales en calidad de independientes, para lo cual el artículo 165 de la Ley 1450 de 2011 dispuso un incremento adicional en la bonificación de las Madres Comunitarias que voluntariamente se afilien éste Sistema. Las condiciones y la forma en que se debe efectuar ésta afiliación fue reglamentada por el Decreto 4079 de 2011.

4. Servicios Públicos: De acuerdo con lo señalado por la Ley 1450 de 2011 y el Decreto 1766 del 23 de agosto de 2012, los inmuebles de uso residencial donde funcionan los Hogares Comunitarios de Bienestar son considerados estrato uno (1) para efectos del cálculo de tarifas por acueducto, alcantarillado y aseo, energía eléctrica y gas natural domiciliario.
5. Otros beneficios contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1450 de 2011:
- ✓ Afiliación a Cajas de Compensación Familiar por medio de un aporte del 0,6%, para servicios de recreación, capacitación y mercadeo (no incluye postulación al subsidio de vivienda), y el aporte mensual sería de \$3.537. Aporte mensual del 2% para todos los servicios incluido postulaciones al subsidio de vivienda, y el aporte mensual sería de \$11.790.
  - ✓ Así las cosas y en razón a que la figura de afiliación es de tipo voluntario como independientes y el aporte es asumido por las propias madres o padres comunitarios, la dinámica de acceso, permanencia y antigüedad en la caja de compensación es de responsabilidad exclusiva del afiliado.
  - ✓ Capacitación técnica en atención integral a la primera infancia y profesionalización en licenciatura de pedagogía infantil.
  - ✓ El artículo 164 del Plan Nacional de Desarrollo establece un subsidio de solidaridad pensional para las personas que dejen de ser Madres Comunitarias y no reúnan los requisitos para acceder a la pensión, ni sean acreedoras del programa de beneficios económicos periódicos (BEPS) del régimen subsidiado en pensiones y por tanto cumplan con las condiciones para acceder a la misma.
  - ✓ El artículo 166 de esta misma Ley establece la medida adoptada para cubrir el valor de las cotizaciones de aquellas Madres Comunitarias que adquirieron esa condición por primera vez a partir de la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 y hasta la vigencia de la Ley 1187 de 2008 y que por lo tanto no tuvieron acceso al fondo de solidaridad pensional durante ese periodo, para lo cual deben cumplir previamente los requisitos señalados en el mismo artículo.

Los artículos mencionados se encuentran reglamentados por el Decreto 605 del 1º de abril de 2013.

En cuanto a los Hogares Sustitutos se tienen como beneficios adicionales lo establecido en el Decreto 1766 del 23 de agosto de 2013 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, según el cual se establece que sin perjuicio de la estratificación

económica asignada por el respectivo municipio o distrito, para efectos de facturación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, energía eléctrica y gas domiciliario se consideran como usuarios pertenecientes al estrato uno (1).

De igual manera, conforme a lo establecido en el Decreto 126 de 31 de enero de 2013 expedido por el Ministerio de Vivienda, se reglamenta el tratamiento preferente en el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda a las representantes de los Hogares Sustitutos.

Asimismo, en el ejercicio de cualificación adelantado por el ICBF a las familias que están vinculadas a esta modalidad y teniendo en cuenta que la formación se concibe como un proceso educativo, reflexivo y continuo, se debe preparar a los integrantes del Hogar para que asuman sus roles, actitudes y habilidades en la atención y formación de niños, niñas y adolescentes. Para ello se han realizado convenios con entidades competentes que permiten desarrollar un plan de formación que permita brindar atención oportuna y adecuada en las diferentes situaciones que se puedan presentar con los niños, niñas y adolescentes en la vida cotidianas, para tal efecto se tienen socios estratégicos como el SENA, Cruz Roja y los diferentes operadores que atienden la modalidad.

**10. ¿Cuántas madres comunitarias están accediendo actualmente a los beneficios en materia pensional, en materia de riesgos profesionales y frente a los subsidios de servicios públicos domiciliarios de estrato 1?**

Para las madres comunitarias el reconocimiento del derecho a pensión está definido en la Ley 1187 de 2008, la cual establece en su artículo 2º lo siguiente:

**"Acceso al Fondo de Solidaridad Pensional.** De conformidad con lo previsto por la Ley 797 de 2003, el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las Madres Comunitarias, cualquiera sea su edad y tiempo de servicio como tales. El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido".

Asimismo, el artículo 3º señala la "Habilitación de la condición de beneficiario. Quienes hayan perdido la condición de Beneficiarios del Fondo de Solidaridad Pensional, por haber incurrido en mora y por haberse retirado en cualquier tiempo de manera voluntaria con anterioridad a la vigencia de la presente ley, podrán reactivar su condición manifestando su voluntad de ingresar nuevamente al Fondo".

En concordancia con lo anterior, el artículo 164 de la Ley 1450 de 2011 – Actual Plan Nacional de Desarrollo, establece que el subsidio de solidaridad pensional será entregado a aquellas personas que dejen de ser madres comunitarias y no reúnan los requisitos para acceder a la pensión, ni sean beneficiarias del Programa de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) del Régimen Subsidiado en Pensiones y cumplan con los demás requisitos allí establecidos. Y el artículo 166 de la misma ley, hace referencia al cubrimiento del valor de las cotizaciones de aquellas madres comunitarias que adquirieron esa condición por primera vez, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 y hasta la vigencia de la Ley 1187 de 2008 y que por lo tanto no tuvieron acceso al Fondo de Solidaridad Pensional durante este periodo, esto previo el cumplimiento de los requisitos mencionados.

Asimismo, es importante resaltar que cada caso es individual y concreto, pues constan de diferentes variables como: fecha de ingreso al programa, tiempo de desarrollo de la actividad como madre comunitaria, vinculación o no al Fondo de Solidaridad Pensional a través del Consorcio Prosperar, hoy Colombia Mayor, el tiempo de cotización etc., es por ello que no es posible generalizar en este tema de pensiones toda vez que el análisis de cada madre comunitaria y su historial en cotizaciones se debe revisar individualmente.

La figura de afiliación al Fondo de Solidaridad Pensional es de tipo voluntario, y el aporte es asumido por las propias madres comunitarias, la dinámica de acceso, permanencia y estabilidad en el Fondo es de responsabilidad exclusiva de la madre comunitaria.

**En lo relativo al Sistema de Riesgos Profesionales**, el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 previó que *"se les reconocerá un incremento que, como trabajadoras independientes, les permita en forma voluntaria afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales"*. En este orden ideas y atención a la voluntariedad de la afiliación por parte de las madres comunitarias el ICBF no posee la información solicitada.

**Ahora bien, con relación a los beneficios de los servicios públicos domiciliarios**, el artículo 127 de la Ley 1450 de 2011, el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, señala las *"TARIFAS PARA HOGARES COMUNITARIOS. Para efecto del cálculo de las tarifas de acueducto, alcantarillado, aseo, energía y gas domiciliario, los inmuebles de uso residencial donde funcionan los hogares comunitarios de bienestar y sustitutos serán considerados estrato uno (1)"*. Éste artículo fue reglamentado por el Gobierno Nacional en el Decreto No.1766 de 2012.

Es preciso señalar que, a pesar de tratarse de un mandato legal, y de las reiteradas solicitudes por parte del ICBF para que la norma sea aplicada, nos hemos

encontrado con una serie de dificultades en las que no ha sido posible llegar a un acuerdo con las empresas de servicios públicos, entre las que se encuentran:

- i. Devolución de bases de datos:
  - Solicitando el número de la cuenta contrato de los inmuebles referenciados, esto a pesar que la ley no establece esos criterios adicionales.
  - Solicitando el estrato del predio, con certificado emitido por planeación municipal.
- ii. Las empresas se amparan en un fuero de servicios públicos como operador particular e informan que no están obligados a acatar la ley;
- iii. Las empresas informan que se encuentran visitando predios para confirmar la existencia de un hogar comunitario.
- iv. Las empresas informan que el beneficio si se está aplicando a las unidades de servicio, y que algunas usuarias no están siendo conscientes en relación a los consumos básicos y están desbordando el valor de las facturas.
- v. Las empresas informan que los inmuebles que se encuentren en zona comercial no le es posible aplicar el beneficio.
- vi. Las empresas informan que la facturación es de barrios subnormales y que no es posible hacer la aplicación, pues el valor total de la factura y sus consumos corresponden a la comunidad o barrio;
- vii. Las empresas solicitan número de póliza.

Por lo anterior, desde el ICBF hemos solicitado mediante comunicación con radicado No. S- 2013 - 009666 NAC de 15 de marzo de 2013, dirigida a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la relación de la base de datos de todos los inmuebles reportados a nivel nacional donde funcionan unidades aplicativas del servicio, para conocer desde la Superintendencia, el resultado y aplicación del subsidio a esos predios.

El 18 de julio de 2013 mediante comunicado radicado N° E-2013-035571-NAC el Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, Jaime Sanchez de Guzmán manifestó lo siguiente:

*"Al respecto es preciso indicar que esta Superintendencia se encuentra dispuesta a participar en el desarrollo de la actividad propuesta, para lo cual quedamos a la espera de instrucciones precisas en este sentido.*

*De igual manera, es preciso indicar que esta Superintendencia, en el marco de nuestras labores de vigilancia y control, se encuentra verificando el cumplimiento de esta norma por parte de los prestadores, de acuerdo con la información de facturación que reporta al Sistema Único de Información - SUI. Por lo tanto, la información suministrada en medio magnético será una herramienta fundamental para el cumplimiento de este objetivo".*

**11. ¿Cuánto paga el ICBF por el cuidado anual de un menor de 5 años en un Hogar Comunitario?**

El cuadro siguiente presenta el presupuesto para cada una de las modalidades, el número de beneficiarios y la inversión por niño al año, en hogares de 14,13 y 12 niños respectivamente.

Modalidad	Presupuesto 2012		Inversión año por niño/beneficiario			
	Presupuesto	Beneficiarios	15	14	13	12
Familiares Medio Tiempo	125.395.937.640	198.927		\$ 628.835	\$ 632.883	\$ 637.606
Familiares Tiempo Completo	360.526.152.706	459.458		\$ 783.277	\$ 787.608	\$ 792.660
Agrupados Medio Tiempo	2.191.834.851	7.420		\$ 628.835	\$ 632.883	\$ 637.606
Agrupados Tiempo Completo	26.851.946.263	72.528		\$ 783.277	\$ 787.608	\$ 792.660
Múltiples Tiempo Completo	3.913.616.777	10.266		\$ 783.277	\$ 787.608	\$ 637.606
Múltiples Jornada Alterna	178.912.166	611		\$ 628.835	\$ 632.883	\$ 637.606
Empresariales	1.258.869.338	3.456		\$ 783.277	\$ 787.608	\$ 792.660
Jardines Sociales	6.484.627.541	14.485		\$ 783.277	\$ 787.608	\$ 792.660
<b>Subtotal</b>	<b>526.801.897.282</b>	<b>767.151</b>				
FAMI	74.482.320.483	202.578	\$ 184.180	\$ 184.606	\$ 185.098	\$ 185.671
<b>Subtotal</b>	<b>601.284.217.765</b>	<b>969.729</b>				

\*Fuente Dirección de Primera Infancia

**12. ¿Cuántos Centros de Desarrollo Infantil se han constituido a nivel nacional? Por favor indique cuantos por departamento.**

En todo el país contamos con 945 Centros de Desarrollo Infantil en la Modalidad Institucional que han sido creados en el año 2012, los cuales se pueden desagregar por Departamento de la siguiente manera:

Regional	CDI
AMAZONAS	7
ANTIOQUIA	149
ARAUCA	8
ATLANTICO	14
BOGOTA DC	41
BOLIVAR	45
BOYACA	2

Página 16 de 34



CALDAS	87
CAQUETA	14
CASANARE	7
CAUCA	13
CESAR	45
CHOCO	2
CORDOBA	50
CUNDINAMARCA	55
GUAVIARE	2
HUILA	11
LA GUAJIRA	67
MAGDALENA	23
META	19
NARINO	86
NORTE DE SANTANDER	28
QUINDIO	11
RISARALDA	8
SAN ANDRES	7
SANTANDER	7
SUCRE	2
TOLIMA	86
VALLE DEL CAUCA	49
<b>Total general</b>	<b>945</b>

\* Fuente: Dirección de primera Infancia

Este número no contempla las unidades de servicios de otras modalidades integrales como los Hogares Infantiles, la modalidad familiar y los niños atendidos por el PAIPI.

**13. ¿Cuántos menores están siendo atendidos en Centros de Desarrollo Infantil? Por favor indique cuantos por departamento.**

Actualmente atendemos 153.248 niños y niñas en Centros de Desarrollo Infantil (CDI). Es importante aclarar que esta cifra no refleja los niños que están siendo atendidos por otras modalidades que se consideran atención integral como los Hogares Infantiles, la Modalidad familiar y los niños atendidos por el PAIPI

Departamento	Beneficiarios
AMAZONAS	952

Página 17 de 34

ANTIOQUIA	21.936
ARAUCA	1.304
ATLANTICO	3.440
BOGOTA	5.765
BOLIVAR	11.658
BOYACA	2.000
CALDAS	13.705
CAQUETA	1.982
CASANARE	3.344
CAUCA	1.080
CESAR	8.522
CHOCO	554
CORDOBA	8.196
CUNDINAMARCA	7.564
GUAINIA	150
GUAVIARE	256
HUILA	1.833
LA GUAJIRA	8.625
MAGDALENA	5.797
META	3.236
NARINO	7.534
NORTE DE SANTANDER	4.537
PUTUMAYO	350
QUINDIO	834
RISARALDA	1.197
SAN ANDRES	751
SANTANDER	2.338
SUCRE	1.316
TOLIMA	9.882
VALLE DEL CAUCA	12.485
VICHADA	125
<b>Total</b>	<b>153.248</b>

\* Fuente: Dirección de primera Infancia

**14. ¿Cuántas madres comunitarias han sido trasladadas a Centros de Desarrollo Infantil?**

Durante el año 2011 se trasladaron voluntariamente a los CDI, 1.685 Madres comunitarias, y durante el 2012 transitaron 7.504. Es así como entre el 2011 y el primer semestre de 2013, 9.169 Madres Comunitarias se han formalizado en las nuevas modalidades de Cero a Siempre.

A continuación relacionamos las madres comunitarias y FAMI que han transitado a la modalidad integral:

Regional	Madres Comunitarias Inicio 2013	Madres Comunitarias que transitaron a la Estrategia de Cero a Siempre
ANTIOQUIA	6.720	1.183
ATLANTICO	4.406	78
BOGOTA	6.781	-
BOLIVAR	4.445	934
BOYACA	2.358	155
CALDAS	652	1.238
CAQUETA	445	179
CAUCA	3.476	91
CESAR	2.634	434
CORDOBA	4.866	371
CUNDINAMARCA	1.868	294
CHOCO	1.589	25
HUILA	2.283	126
LA GUAJIRA	715	465
MAGDALENA	3.774	454
META	901	51
NARIÑO	4.641	566
NORTE DE SANTANDER	2.450	253
QUINDIO	916	154
RISARALDA	992	136
SANTANDER	2.992	280
SUCRE	2.872	78

TOLIMA	879	557
VALLE DEL CAUCA	5.350	626
ARAUCA	180	99
CASANARE	49	212
PUTUMAYO	477	-
SAN ANDRES	46	34
AMAZONAS	25	69
GUAINIA	33	-
GUAVIARE	38	20
VAUPES	39	7
VICHADA	43	-
<b>Total</b>	<b>69.935</b>	<b>9.169</b>

\*Fuente: Dirección de Primera Infancia

**15. En promedio ¿Cuál es el salario asignado a las madres comunitarias que han sido trasladadas a Centros de Desarrollo Infantil?**

La remuneración de las madres comunitarias que han pasado a los CDI depende del cargo que desempeñen de acuerdo con su perfil, los salarios de referencia para cada uno de los cargos son los siguientes:

Cargo	Salario	
	Nivel académica	Salario básico <sup>4</sup>
Coordinadora	Profesionales	\$1.301.040
Docente	Profesionales	\$926.423
	Tecnólogos/Técnicos/Estudiantes últimos semestres pregrado	\$747.760
	Estudiantes de tecnología y técnico	\$643.760
	Técnico/bachiller	\$589.500
Profesional de apoyo psicosocial	Profesional	\$926.423
	Tecnólogo	\$747.760
Profesional en salud y nutrición	Profesional	\$926.423
	Tecnólogo	\$747.760
Auxiliar administrativo	Técnico, tecnólogo, estudiante de	\$589.500

<sup>4</sup> A este salario básico se le suman las prestaciones y demás subsidios de ley

	pregrado	
Manipulador de alimentos	Básica primaria	\$589.500
Auxiliar de servicios generales	Básica primaria	\$589.500

\*Fuente: Dirección de Primera Infancia

Se aplican las deducciones de ley relacionadas con seguridad social y/o retención en la fuente, de acuerdo con el tipo de contrato que suscriba el agente educativo con la entidad administradora de servicio y con la normatividad vigente para cada caso.

**16. ¿Cuál es el cargo o los cargos que asumen las madres comunitarias trasladadas a los Centros de Desarrollo Infantil?**

Al respecto, La respuesta del Numeral 15 señala los cargos que asumen las madres comunitarias.

**17. ¿Cuánto paga el ICBF por el cuidado anual de un menor de 5 años en un Centro de Desarrollo Infantil?**

El ICBF paga por el cuidado anual de un menor de 5 años en un Centro de Desarrollo Infantil el valor de acuerdo a la canasta, este es de \$ 2.840.875.

**18. ¿Cuál es el presupuesto aprobado para 2013 para atender los programas anunciados? Diferencia el presupuesto por cada una de las modalidades.**

**2013**

MODALIDAD	APROPIACIÓN
CDI - INSTITUCIONAL SIN ARRIENDO	191.963.433.936
CDI - INSTITUCIONAL CON ARRIENDO	258.869.694.696
CDI - MODALIDAD FAMILIAR	477.466.052.053
OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN INTEGRAL	421.904.579.259
Atención integral	<b>1.350.203.759.944</b>

\*Nota: El máximo nivel de desagregación que permite SIIF Nación 2013 son los proyectos de atención integral, lo que impide evidenciar los valores asignados únicamente a las modalidades de CDI.

A continuación discriminamos las diferentes modalidades de Atención Integral:

<b>ASISTENCIA A LA PRIMERA INFANCIA A NIVEL NACIONAL</b>	<b>valor 2013</b>
<b>1. ATENCIÓN INTEGRAL</b>	<b>1.358.131.865.380</b>
1.1 CDI- INSTITUCIONAL SIN ARRIENDO	191.963.433.936
1.2 CDI- INSTITUCIONAL CON ARRIENDO	258.869.694.696
1.3 CDI- MODALIDAD FAMILIAR	477.456.052.053
1.4 CONVENIOS ESPECIALES	219.835.886.419
1.5 HOGAR EMPRESARIAL	2.145.892.101
1.6 JARDINES SOCIALES	6.583.699.212
1.7 HOGARES INFANTILES	194.391.496.485
1.8 HCB TRADICIONAL MÚLTIPLE	2.718.779.088
1.9 LACTANTES Y PREESCOLARES	4.156.931.390

\*Fuente: Dirección de Primera Infancia

Para la vigencia fiscal 2013, la asistencia nacional para la primera infancia tiene un valor asignado de \$2.493.598.656.910. La atención integral recibe una asignación de \$1.358.131.865.380, las modalidades tradicionales: \$949.373.077.837, acciones para el mejoramiento: \$62.759.337.500 y la atención a la población víctima: \$29.279.096.442; el saldo restante corresponde al soporte de los proyectos. Dentro de las formas de atención mencionadas, se incluyen los Hogares Comunitarios de Bienestar.

**19. ¿Cómo garantiza el ICBF el principio "igual trabajo, igual salario" del artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo, entre las madres comunitarias que se quedan en los hogares comunitarios y las que son trasladadas a los CDI?**

El alcance del principio trabajo igual, salario igual desarrollado con base al derecho de igualdad (artículo 13 CP) propugna por una igualdad real que busca un trato igual a las personas que se encuentran bajo unas mismas condiciones, y que justifica un trato diferente sólo cuando se encuentran bajo distintas condiciones. En consecuencia, no se puede dar un trato discriminatorio entre trabajadores, que cumpliendo una misma labor con las mismas responsabilidades, sean objeto de una remuneración diferente. (Sentencia T- 018 de 1999).

Los Hogares Comunitarios de Bienestar, HCB, son una modalidad de atención a la primera infancia que funcionan mediante el otorgamiento de becas a las familias, por parte del ICBF, para que en corresponsabilidad con la sociedad y el Estado, y utilizando un alto porcentaje de recursos locales, se atiendan las necesidades básicas de afecto, nutrición, salud, protección y desarrollo psicosocial de los niños y niñas en la primera infancia.

El artículo 4º del Decreto No. 1340 de 1995, establece que la vinculación de las madres comunitarias con el ICBF, es mediante un trabajo solidario que constituye

una contribución voluntaria en cuanto a la obligación de asistir y proteger a los niños y niñas, sin que exista un vínculo laboral ya que estas cumplen funciones de asesoramiento y apoyo a la comunidad para la debida ejecución, lo que se presenta es una relación civil de las madres comunitarias y las asociaciones u organizaciones comunitarias administradoras del programa. (Concepto 96943. Ministerio de la Salud y Protección Social).

Para poder ser Madre o padre Comunitario, deben cumplir con el perfil establecido en los lineamientos técnicos del programa. i. Haber residido en el sector donde funcione el hogar comunitario de bienestar por lo menos durante un año; ii. Escolaridad mínima secundaria completa o Normalista; iii. Tener entre 20 y 45 años de edad al momento de su ingreso; iv. Contar con buen estado de salud el cual debe ser certificado por un médico; v. Ser reconocido en su comunidad por su solidaridad, convivencia y valores cívicos; vi. Manifestación escrita de su disposición para realizar este trabajo voluntario y solidario; así mismo la de su grupo familiar cuando el HCB opere en la vivienda; vii. No presentar antecedentes judiciales ni el agente educativo, ni su cónyuge, ni los hijos mayores de 18 años que habiten en el hogar; viii. Disponibilidad de tiempo para la atención de los niños beneficiarios del programa de acuerdo con la jornada de atención definida; y ix. No haber sido retirada de otro servicio por decisión motivada del ICBF o de otra entidad competente.

Por su trabajo solidario y voluntario, las madres comunitarias reciben una bonificación por parte del ICBF. De otra parte, la Ley 509/99 que define el régimen especial de seguridad social en salud para las madres Comunitarias, contempla que la contribución económica que realizan los padres usuarios al programa denominadas cuotas de participación son de propiedad de la madre comunitaria con destinación específica para el pago de su seguridad social.

En este orden de ideas, es importante resaltar que los HCB que no transiten a los CDI, seguirán rigiéndose por las normas arriba relacionadas y por los lineamientos y estándares que el ICBF expida para el programa.

Los Centros de Desarrollo Infantil (CDI), se conciben como espacios de atención cualificados para atender y promover un desarrollo integral a través de la educación inicial, con el apoyo de profesionales idóneos en temas relacionados con los diferentes componentes de la atención integral y cuidado.

Para su implementación requiere del desarrollo de los 6 componentes de la calidad que rigen el nuevo esquema de atención (CDI) en el marco de la estrategia De Cero a Siempre, definidos por la Comisión Intersectorial, dándose un cambio importante

en el componente de Talento Humano donde las madres comunitarias serán incorporadas a éste equipo de trabajo acorde con su perfil.

El nuevo esquema de atención integral, implica un nuevo perfil para el personal encargado de la atención de los niños y las niñas (docentes y auxiliares, profesionales entre otros), cualificado y suficiente, acompañado de un equipo interdisciplinario. Además, implica una nueva forma de relación para las madres comunitarias que transiten a los CDI al pasar las mismas a cumplir un nuevo rol dentro del equipo de talento humano acorde con su perfil. Un cambio importante, es la existencia de relación laboral por la cual devengan un salario con las prestaciones sociales contempladas en las normas laborales vigentes.

Por lo anterior, cada forma de atención se rige por sus propias normas, lineamientos y estándares que se expidan para la prestación del servicio.

**20. ¿Cuánto costaría vincular contractualmente a las madres comunitarias y a las FAMI con por lo menos un salario mínimo? Por favor diferenciar los costos de vinculación contractual por cada una de las modalidades.**

Los primeros cálculos que se elaboraron para calcular el déficit se elaboraron sobre la base de los siguientes supuestos:

- Se incorporaron todas las madres comunitarias tradicionales y FAMI, así no las haya incluido la sentencia de la corte.
- Se calculo el Salario mínimo con un incremento del 4% para 2013.
- Se tomo como base 72.237 madres comunitarias sin tener en cuenta aquella que transitaron a la Estrategia de Cero a Siempre.

Modalidad	Numero de Niños			
	12	13	14	15
Tiempo Completo	\$ 349.200	\$ 378.300	\$ 407.400	
Medio Tiempo	\$ 249.840	\$ 270.660	\$ 291.480	
FAMI	\$ 232.452	\$ 251.823	\$ 271.194	\$ 290.565
TOTAL				

**21. ¿Cuál es el plan de trabajo dispuesto por el ICBF para cumplir lo ordenado por la Corte Constitucional en Sentencia T-628 de 2012?**

La Corte Constitucional, en la sentencia T-628 de 2012 requiere al ICBF para el cumplimiento de ciertas ordenes, unas específicas, encaminadas a garantizar los



derechos fundamentales que le fueron tutelados a la accionante, y otras generales, dirigidas a la definición de políticas y lineamientos en beneficio de las madres comunitarias del país.

En atención a ello, nos permitimos informar anticipadamente, que el ICBF ha adelantado todas las gestiones necesarias y pertinentes para dar cumplimiento al fallo en mención, tal y como se soporta debidamente a continuación:

1. **"Octavo.- ORDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que, dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de la presente sentencia, **DISEÑE**, con apoyo de las entidades públicas del sector salud que estime competentes, un protocolo de actuación, fundado en criterios técnicos, dirigido a los funcionarios que participan en el Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en el cual se fijen las pautas a seguir en caso de que una madre comunitaria manifieste que tiene SIDA o que es portadora del VIH, con el objetivo de garantizar la salud de los niños y niñas que se benefician del Programa y de las madres comunitarias que hacen parte del mismo."

*Para ello, en lo que sea pertinente, se deberán tomar como parámetro las reglas del decreto 1543 de 1997. En especial, aquellas relativas a (i) la prohibición de exigir, como requisito de acceso o permanencia, pruebas de laboratorio para determinar la infección por VIH (artículo 39), (ii) la ausencia de obligación de informar la condición de portador del mismo (artículo 35) y (iii) la obligación de reubicación, en caso de ser necesario (parágrafo 1, artículo 35). Además, deberá garantizar el derecho a la intimidad de la madre comunitaria y prever un mecanismo ágil para que pueda presentar las excusas o incapacidades médicas que le ocasione la enfermedad y ser remplazada temporalmente con base en el artículo 5 del acuerdo 50 de 1996.*

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF solicitó el apoyo y acompañamiento del Ministerio de Salud y Protección Social a efectos de elaborar un Protocolo de actuación dirigido a los funcionarios que participan en el Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, en el cual se fijen las pautas a seguir en los casos en que una madre comunitaria manifieste que tiene SIDA o es portadora del VIH, a fin de garantizar la salud de niños y niñas que se benefician del programa y de las madres comunitarias que hacen parte del mismo.

El Ministerio de Salud y Protección Social, en respuesta a tal solicitud, a través del asesor Ricardo Luque Núñez de la Dirección de Promoción y Prevención del Ministerio programó reunión con Germán Alberto Quiroga González-Director de Primera Infancia del ICBF y Claudia Inés García Marroquín-Gerente de Madres Comunitarias del ICBF para tratar el tema. En dicha reunión, se trató

Página 25 de 34

específicamente lo ordenado en la Sentencia T-628 de 2012 y conforme a ello, este Ministerio entregó al ICBF material de apoyo o de insumos para la elaboración del documento a desarrollar.

Con estos documentos, el equipo técnico de Primera Infancia del ICBF, elaboró un primer borrador, el cual fue remitido al asesor de la cartera de salud para sus comentarios y observaciones, así las cosas luego de un trabajo de retroalimentación mutua se llegó a un documento final. Es de resaltar que para la consolidación del documento que ya está en trámite de aprobación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tomó en consideración factores importantes a regular normativamente como: la prohibición de exigir, como requisito de acceso o permanencia en el lugar de trabajo, pruebas de laboratorio para determinar la infección por VIH, la ilegalidad de constituir obligaciones referentes a informar la condición de ser portador del VIH y la obligación de reubicación, en caso de ser necesario de la persona, independiente de la modalidad de su vinculación laboral. Lo anterior, de conformidad con el Decreto 1543 de 1997.

Además, con el trabajo adelantado se busca garantizar en el protocolo aspectos importantes como el derecho constitucional a la intimidad de la madre comunitaria y prever un mecanismo ágil para que pueda presentar las excusas o incapacidades médicas que le ocasione la enfermedad entre otras cosas.

No obstante lo anterior y una vez, realizada la proyección del documento en referencia, se observa que en debate de control político, llevado a cabo el pasado 18 de abril de 2013 en la Comisión Sexta Constitucional, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, manifestó tener observaciones al Protocolo en mención, razón por la cual nos encontramos trabajando conjuntamente en la proyección del documento final con los aportes que se realicen sobre el mismo.

**2. "Noveno.- PREVENIR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Regional Valle del Cauca- para que en adelante se **ABSTENGA** de divulgar, sin su consentimiento, los datos personales y el diagnóstico médico de las madres comunitarias que, de buena fe y voluntariamente, informen ser portadoras del VIH o padecer de SIDA."**

Una vez sea publicado el protocolo de actuación, dirigido a los funcionarios que participan en el Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en el cual se fijen las pautas a seguir en caso de que una madre comunitaria manifieste que tiene SIDA o que es portadora del VIH, se programarán jornadas de capacitación y divulgación de este, entre los cuales se especificará en los temas referentes a la

contextualización de lo que representa ser portador del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), el autocuidado, los requerimientos médicos y el derecho a la intimidad.

**3. "Décimo.- ORDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que, de forma inmediata, **INICIE, LIDERE y COORDINE** un proceso interinstitucional y participativo de diseño y adopción de todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar que, de forma progresiva pero pronta, las madres comunitarias de tiempo completo del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar devenguen al menos el salario mínimo legal mensual vigente para entonces.

Con este fin, **DEBERÁ CONVOCAR** a (i) la Presidenta de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República, (ii) la Alta Consejera Presidencial para la Equidad de la Mujer, (iii) el Ministerio de Hacienda, (iv) el Departamento Nacional de Planeación, (v) la Mesa Nacional de las Organizaciones de Madres Comunitarias y (vi) Representantes de las Asociaciones de Padres de Familia y Organizaciones Comunitarias que participan en el Programa."

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a partir del conocimiento que tuvo de la Sentencia T-628 de 2012, inició y lideró la inclusión dentro de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012 (Nueva Reforma Tributaria), el artículo 36<sup>5</sup>, donde se establece a favor de las madres comunitarias el beneficio de devengar para el año 2013 una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y a partir del 2014 la formalización de las madres comunitarias laboralmente. En razón a ello, el Director General del ICBF del momento, citó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de trabajo, Dirección Nacional de Planeación, Alta Consejera para la Equidad de la Mujer y a la Comisión legal para la Equidad de la Mujer, a dos reuniones, **17 de octubre y 20 de noviembre de 2012**, para analizar el alcance de lo señalado en la sentencia T-628 de 2012, la necesidad y pertinencia de la iniciativa, así como para manifestar el apoyo decidido del Instituto a esta.

<sup>5</sup> Reforma Tributaria, Ley 1607 de 2012, "Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa".

Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes.



Adicionalmente, el Director General realizó varios comunicados de prensa oficiales haciendo público su apoyo.

Actuaciones Adicionales:

Como se comentó anteriormente, en la reunión del 28 de noviembre de 2012 realizada en la Sede de la Dirección Regional ICBF Valle, se acordó también adelantar como actuación en favor de la accionante, verificar si se encontraba afiliada al Fondo Nacional del Ahorro para informar a su familia y hacer un acompañamiento para gestionar la devolución de algún ahorro, en el evento de tenerlo.

En ese sentido, se remitió un derecho de petición el día **30 de noviembre de 2012** al Doctor Ricardo Arias Mora -Presidente Nacional del Fondo del Ahorro, solicitando que se informara si la accionante se encontraba afiliada a la entidad, cuál era su estado y el trámite adelantar para hacer la reclamación.

Esta entidad contesta el **27 de diciembre de 2012**, manifestando que se encuentra afiliada al Fondo Nacional del Ahorro en el sistema de vinculación de ahorro voluntario contractual, y así mismo indica cual es el procedimiento y requisitos para hacer el retiro del dinero. En atención a ello, de manera inmediata se informa a la Gerente de madres Comunitarias de la respuesta dada por el FNA, y en ese sentido, se dispone que se ponga en conocimiento de esta comunicación a los familiares de la señora.

Finalmente con relación al tema pensional Colpensiones mediante oficio de fecha 26 de abril de 2013 y con número de radicado E-2013-019701-NAC nos informa lo siguiente:

*"Al consultar la información en la base de datos de Colpensiones, la ciudadana se evidencia que pertenece al Régimen de Prima Media (RPM) administrado por Colpensiones. En cuanto al estado de la afiliación esta se encuentra como "ASIGNADO AL ISS POR DECRETO 3995 DE 2008" donde el ultimo aporte registrado en la historia laboral fue realizado el 8 de noviembre de 1995.*

*En base de datos de Colpensiones no se encuentra registro de vinculación al programa de Subsidio al Aporte en PENSION (PSAP) administrado por el Consorcio Colombia Mayor, por tal razón no es posible realizar el pago de los aportes a los que se hace referencia en su comunicación como beneficiaria del régimen subsidiado en calidad de madre comunitaria.*

*Teniendo en cuenta que la ciudadana se encuentra afiliada al régimen de prima media, los herederos podrían acceder a una de las siguientes prestaciones económicas, de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos para acceder a cada una de ellas Pensión de Sobrevivientes o Indemnización Sustitutiva"*

Página 28 de 34



Así las cosas, respecto a la situación del hijo de la accionante, es de señalar que la Dirección Regional Valle realizó reunión el día **2 de agosto de 2013**, en el lugar de residencia del señor en donde se le notificó personalmente del reporte de Colpensiones, además del acompañamiento de la Dirección Regional con la familia de la accionante.

**22. ¿Cuáles son los acuerdos a los cuales llegaron con las madres comunitarias en el mes de mayo de 2012 para frenar el paro anunciado por dicha población? Por favor indique cuales acuerdos se han cumplido y cuales no se han podido cumplir.**

El 24 julio de 2012 en las instalaciones del ICBF a las 4:30 p.m., se llevó a cabo la reunión con las delegadas de la Mesa Nacional de las Organizaciones de las Madres Comunitarias, el representante de la Defensoría del Pueblo, Ascanio Manuel Tapias, la representante de la Central Unitaria de Trabajadores, Ligia Inés Álzate, el Secretario General de la Central Unitaria de Trabajadores, Witney Chávez, la representante del Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativo-ILSA, María Eugenia Ramírez, y el Director de Primera Infancia del ICBF, German Alberto Quiroga y su equipo de trabajo.

En esta reunión se dieron los primeros acercamientos, concertando una agenda de trabajo para llevar a cabo la reunión convocada para el día 25 de julio de 2012, dando cumplimiento a la misma en los siguientes términos:

- a) *Se tendrá una reunión el día de mañana 25 de julio de los corrientes a las 10:00 a.m en las instalaciones del ICBF para discutir sobre las propuestas de fortalecimiento de los Hogares Comunitarios de Bienestar tradicionales y los FAMI junto con el equipo de la Dirección de Primera Infancia.*

En torno a la temática propuesta se acordó que los integrantes del equipo de la Dirección de Primera Infancia elaborarían una propuesta referente al tema de fortalecimiento de las modalidades de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar y FAMI que contemple los siguientes aspectos: nutrición, cualificación y profesionalización de las madres comunitarias, material didáctico y espacios de atención adecuados.

Esta propuesta, se remitió a través de correo electrónico a las tres representantes de las asociaciones de madres, con copia al Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativo, con el propósito de que lo conocieran y participaran en una sesión de trabajo en la cual se pudieran escuchar propuestas

dinámicas y asertivas de su parte. Esta jornada de trabajo quedó concertada para el 17 de agosto en la Sede de la Dirección General del ICBF de 8:00 am a 12:00 pm.

Asimismo, y en concordancia con lo anterior, el 25 de julio en el Ministerio del Trabajo con asistencia de delegados del Ministerio de Hacienda y delegados del ICBF, se presentó la propuesta del Gobierno Nacional, respecto de lo cual las madres comunitarias presentaron una contrapropuesta.

La propuesta en mención está fundamentada en tres grupos poblacionales desde la perspectiva de las condiciones de las madres comunitarias así:

1. Madres de 65 años en adelante que no tiene probabilidad de pensionarse y que han prestado su servicio en calidad de madres comunitarias por más de 10 años; este grupo se considera prioritario dadas las condiciones de vulnerabilidad de esta parte de la población.
2. Madres de 65 años en adelante que tienen un significativo número de semanas cotizadas, pero no alcanzan a cumplir las exigidas para el reconocimiento de la pensión.
3. Madres comunitarias que presentan cotizaciones al Sistema General de Pensiones, pero no tienen probabilidad de pensión dada su edad y número de semanas cotizadas o aquellas que inician en el Programa del ICBF.

Por su parte la contrapropuesta de las madres comunitarias contemplaba los siguientes aspectos:

1. Que a las madres comunitarias mayores de 65 años y que nunca han realizado aportes, se les ofrezca una renta equivalente al salario mínimo.
2. Conocer el análisis y monto aproximado de aquellas que han tenido periodos de cotización y que entrarían a ser parte de la propuesta del Gobierno Nacional de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).
3. Para las demás madres comunitarias, se propone que se reconozcan los derechos laborales y prestaciones sociales que permita dar solución a su pensión.

En este orden de ideas se realizaron los siguientes acercamientos: (i) se envió vía correo electrónico a las tres representantes de las asociaciones de madres, con copia al Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativo-ILSA, la propuesta presentada ese día por el Gobierno Nacional, (ii) se agendó una reunión para el día 27 de agosto de 2012 en la Sede de la Dirección Nacional del ICBF a las 2:30 pm, con el fin de analizar y dar prioridad a los grupos de madres comunitarias mayores de 65 años que no han realizado aportes al sistema y las mayores de 65 años que han realizado aportes al sistema pero que no les alcanzan las semanas de cotización.

Es importante señalar que, estos compromisos fueron enviados vía correo electrónico junto con el documento escrito que contenía la propuesta presentada por el Gobierno Nacional.

Es así, como el día 27 de agosto en cumplimiento de los compromisos adquiridos se desarrolló la siguiente agenda:

1. Revisión del proceso de cualificación: en esta jornada se revisaron las solicitudes elevadas por las madres comunitarias en dos sentidos: asimilar los estándares de atención de los CDI a los hogares comunitarios de bienestar y solicitar que de las cuotas de participación que reciben las madres comunitarias, estas puedan ser de uso exclusivo de gastos administrativos, mejoras y mantenimiento de infraestructura.
2. Revisión de la propuesta de regulación del artículo 164 y 166 de la Ley 1450 de 2011: para esta segunda parte de la sesión, se presentó a las madres comunitarias la propuesta desde el cruce de información de la base de datos de las madres de 65 y más años con la base de datos del Instituto de Seguros Sociales, concluyendo que solo 32 madres comunitarias cumplen con los requisitos para acceder a la pensión.

Teniendo en cuenta que la gran mayoría de las mujeres mayores de 65 años, aplican para el subsidio del Fondo de Solidaridad Pensional, se presentó una propuesta diferencial de subsidio teniendo en consideración años de servicio como madres comunitarias y meses de cotización. La propuesta es la siguiente:

<b>Años de Servicio/Semanas cotizadas</b>	<b>Menos 500 semanas</b>	<b>Entre 500 y 750 semanas</b>	<b>Más de 750 semanas</b>
<b>Entre 10 y 14 años</b>	200.000	220.000	250.000
<b>Entre 15 y 19 años</b>	215.000	235.000	265.000
<b>Más de 20 años</b>	230.000	250.000	280.000

\*Fuente: Dirección de Primera Infancia

Ante esta socialización, las representantes que hacen parte de la mesa reiteraron su solicitud de que el monto del subsidio sea de por lo menos un salario mínimo legal mensual vigente.

Con respecto a esta solicitud se les informa que otorgar este monto no es posible, en la medida en que la ley establece que el máximo que se puede reconocer es hasta un 50% de un salario mínimo.

En este sentido se les aclara que estos montos les serán entregados a aquellas madres mayores de 65 años que no logren los requisitos de pensión (semanas cotizadas), quienes además tendrán derecho a que les hagan entrega de la indemnización sustitutiva por los tiempos cotizados en el Sistema General de Pensiones.

Para las madres de 50 años y más, se espera que reúnan los requisitos para tener derecho a una pensión del Sistema General de Pensiones o que se encuentren incluidas en el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos.

Finalmente es importante anotar que desde el pasado 1 de abril el Gobierno Nacional, reglamentó a través del Decreto Número 605 de 2013, los artículos 164 y 166 del Plan Nacional de Desarrollo 2010 - 2014 sancionado mediante Ley 1450 del 16 de junio de 2011, cuyo objeto es establecer las condiciones para el acceso al subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de las personas que dejen de ser Madres Comunitarias y no reúnan los requisitos para obtener una pensión, ni sean beneficiarias del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS); y definir las reglas para la determinación del cálculo actuarial establecido en el artículo 166 de la Ley 1450 de 2011.

**23. Es verdad que por disposición del ICBF se van a eliminar las cuotas de participación que pagan los padres de familia? Si es así cuales son los argumentos para esa decisión.**

El artículo 69 del Decreto 2388 de 1979, faculta al Consejo Directivo para que fije la tasa compensatoria (cuota de participación) que deben pagar los padres o acudientes de los niños y niñas usuarios del Programa, de conformidad con el salario vigente, asimismo el parágrafo 2º del Decreto 1490 de 2008 permite al Director General del ICBF establecer las cuotas referidas en las modalidades de Atención a la Primera Infancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el ICBF expide los acuerdos que reglamentan la participación económica de los Padres de Familia en las diferentes Modalidades de Atención, entre ellos, el Acuerdo 018 de 2000 que en concordancia con la Resolución No. 776 de 2011, reglamentan la cuota de participación para los Hogares Comunitarios de Bienestar, la cual *"no debe tener un valor único para todo el país, toda vez que se ha detectado en sondeo adelantado por el área técnica del ICBF y por pronunciamiento de madres comunitarias de algunas regiones del país que en algunos sitios donde funciona el programa, como en comunidades indígenas,*

Página 32 de 34



*poblaciones rurales dispersas o ciertas zonas urbanas, los padres usuarios no tienen capacidad de pago para cancelar la tarifa única."*

Por su parte la Resolución No. 1740 de 2010 "Por la cual se regula la tasa compensatoria que deben pagar los padres de familia o personas responsables de los niños y niñas usuarios de los Hogares Infantiles", en el Acuerdo 05 de 2002, se fijó la tasa compensatoria a cargo de los padres de familia o personas responsables de los niños y niñas usuarios de los Hogares Infantiles, tomando como base los ingresos familiares y el salario mínimo legal mensual vigente, las cuales harán parte del presupuesto de funcionamiento de los Hogares Infantiles.

A la luz del Lineamiento Técnico Administrativo, Modalidad Hogares Comunitarios de Bienestar, establece que la cuota de participación es de libre destinación por parte de las madres o padres comunitarios, entendiéndose que ésta pertenece a ellos para su inversión o uso, tal como lo establece el artículo 3º de la Ley 1023 de 2006, que señala, "Las tasas de compensación que las Madres Comunitarias cobran a los padres usuarios serán de su propiedad exclusiva."

Ahora bien, en el mismo Acuerdo 018 de 2000 en concordancia con la Resolución No. 2611 de 2011, en su artículo primero se señala lo siguiente: "(...) La cuota de participación recaudada contribuye a sufragar los costos de la vinculación de la madre comunitaria y su grupo familiar al Sistema General de Seguridad Social en Salud"; observándose que la naturaleza de esta cuota es la de ayudar a pagar a las madres comunitarias en su régimen intermedio, los aportes a seguridad social.

El ICBF quiere hacer una propuesta en el sentido de eliminar estas cuotas, por varias razones:

1. El Gobierno Nacional ha garantizado la gratuidad en todo el sistema educativo, gratuidad que debe hacerse extensiva a las modalidades de educación inicial.
2. Es una medida de equidad con los Padres Usuarios, pues no se entendería que en unos sitios de atención los padres usuarios paguen y en los otros no.
3. Es una medida de protección a los Hogares comunitarios, pues en la medida en que la oferta se amplíe los diferentes servicios deberán competir en calidad, si los hogares comunitarios continúan cobrando existe un alto riesgo de que los padres lleven a sus niños a otro servicio.

No obstante lo anterior, debe aclararse que no ha existido modificación alguna a la normatividad vigente y aplicable a la fecha para el cobro y uso de las cuotas de participación tratándose tan solo de una propuesta que busca garantizar la gratuidad del servicio.

**24. Es verdad que el ICBF y el Ministerio de Educación van a empezar a incorporar en las Instituciones Educativas del sector público a menores de 5 años? De ser así cuales son los lineamientos para su incorporación y cuál es el impacto que conllevaría a los Hogares Comunitarios?**

En el marco del Plan Nacional de Desarrollo y la Estrategia de Cero a Siempre se tiene previsto que el ICBF coordine la oferta de atención de educación inicial en el marco de una atención integral. Esta oferta se realiza a través de distintas modalidades no formales, las cuales en ningún momento buscan hacer parte del sistema educativo oficial. Para el desarrollo de estas modalidades se tienen en cuenta los lineamientos técnicos de la Comisión Intersectorial de Primera Infancia y los referentes técnicos y operativos que el ICBF establezca para la contratación de las entidades administradoras del servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, en cumplimiento de la sentencia del consejo de estado de enero de 2011, que ordena al sistema educativo recibir a los niños desde los 4 años, hoy se atienden cerca de 100 niños menores de 5 años en el grado de jardín del nivel de preescolar. En este contexto, el Ministerio de educación está revisando la normatividad vigente, en particular la Ley 115 de 1994, con el fin de reglamentar el nivel de educación inicial, contexto en el cual presta el servicio el ICBF.

Cordial Saludo,



**ADRIANA MARIA GONZALEZ MAXCYCLAK**  
Subdirectora General encargada de las funciones del  
Despacho de la Dirección General

Elaboró: - Claudia Catalina Montanez -Adriana Escobar / Compiló: Marcela García / Reviso: Cristian Franco -Samir Hernando Eljaiek - Sebastian Barco -Claudia Martin- /Aprobó: German Alberto Quiroga Gonzalez - Jorge Eduardo Valderrama- Camilo Dominguez-Leon David Montealegre.